

la Dirección General del Tesoro, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los bonos, se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro» se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la cuenta del Tesoro «para pago de amortización e intereses de las deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, Sección 04, Servicio 03, capítulo tercero, artículo 31, concepto 311.

Los gastos de confección de los bonos y todos los que se derivan de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada Sección y Servicio 06 del Presupuesto de Gastos, capítulo segundo, artículo 29, concepto 291.

9. Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro

La Dirección General del Tesoro queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los bonos que considere necesarios para poder atender a cualquier distribución en series y plazo de las peticiones.

b) Para disponer sean utilizados los bonos remanentes de ejercicios anteriores, previo estampillado en los mismos de la fecha de esta Orden.

c) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

d) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión, serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

e) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

10. Normas para la emisión y gestión de los bonos

Serán de aplicación a las emisiones que se realicen en virtud de la presente Orden las normas complementarias para la emisión y gestión de los bonos contenidos en la Resolución de 25 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

975

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se dictan normas sobre las obligaciones registrales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen actividades empresariales, profesionales o artísticas.

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, determina que los distintos rendimientos que componen la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se determinarán en régimen de estimación directa, añadiendo que nunca serán de aplicación regímenes de estimación objetiva global ni de estimación de Jurados.

Ante esta situación es preciso dictar normas a las que deberán ajustarse los registros de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos, con la intención de que puedan determinarse con precisión los distintos rendimientos que componen la base imponible del Impuesto.

Esta Dirección General, atendiendo al principio de libertad y flexibilidad que debe presidir las relaciones entre la Administración y los administrados, y en virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera de la citada Ley, acuerda lo siguiente:

I

Primero. A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los profesionales y artistas están obligados a llevar un libro registro de sus ingresos y gastos derivados del ejercicio de su actividad, en el que se reflejen al menos los siguientes datos:

1. En cuanto a los ingresos:

a) La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado o efectivamente producido, según el criterio de imputación elegido por el sujeto pasivo.

b) El concepto por el cual se produce; y

c) El importe del mismo.

2. En cuanto a los gastos:

a) La fecha con los mismos criterios anteriormente referidos para el caso de los ingresos.

b) El concepto debidamente detallado que produce el gasto.

c) El importe de los mismos.

Segundo. Los libros registro a que se refiere el número anterior deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Los ingresos y gastos se totalizarán en todo caso por años naturales.

2.ª Los asientos realizados en el libro podrán ser resumen de cualquier tipo de contabilidad auxiliar, sistema mecanizado o cualquier otro que el contribuyente lleve, siempre que en la columna de «concepto» se exprese la referencia concreta a dichos documentos o sistemas particulares, que estarán, en todo caso, a disposición de la Administración tributaria.

3.ª El contribuyente vendrá obligado a conservar los documentos justificantes de los ingresos y gastos, en los que constará el nombre, apellidos y domicilio del pagador o receptor, el servicio realizado y el importe, sin perjuicio del secreto profesional.

4.ª La columna del concepto, en los Arquitectos deberán consignar, en su caso, los datos de emplazamiento de las obras y si se trata de proyectos, direcciones o cualquier otro tipo de trabajo.

Los médicos deberán consignar las intervenciones quirúrgicas realizadas y el establecimiento donde tuvieron lugar.

II

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales están obligados a llevar su contabilidad ajustándose a los preceptos del Código de Comercio, de forma que permita el conocimiento exacto de los rendimientos reales, positivos o negativos, producidos durante el periodo impositivo y la formación de un balance al final del año económico.

Cuarto. Los expresados sujetos pasivos adoptarán para ello el procedimiento que juzguen más adecuado a sus peculiares necesidades, cuidando de reflejar todas las operaciones relacionadas, directa o indirectamente, con las diversas actividades económicas que realicen.

Quinto. Además deberán llevar los libros auxiliares de carácter especial que a continuación se indican, cuyo formato podrán decidir libremente:

a) Registro de compras, en el que se anotarán, por orden cronológico, todas las operaciones de aprovisionamiento en mercaderías y demás bienes adquiridos por la Empresa para revenderlos, bien sea sin alterar su forma y sustancia, o previo sometimiento a procesos industriales de adaptación, transformación o construcción.

b) Registro de ventas, en el que se reflejarán, según se vayan realizando, los importes de la enajenación de bienes y prestaciones de servicios que son objeto del tráfico de la Empresa. Registrando las facturas o documentos análogos expedidos en el que se reflejen el número, naturaleza y cuantía global de las operaciones realizadas cada día.

c) Registros de Caja y Bancos, en el que se anotarán por orden cronológico, los movimientos de Caja y cuentas corrientes bancarias de la Empresa, por toda clase de operaciones. Cuando la Empresa opere con diversos Bancos, podrá llevar un Registro por cada uno de ellos.

d) Registros de gastos, en el que se sentarán, debidamente clasificados, según se vayan produciendo, todos los gastos que ocasiona a la Empresa la explotación de sus negocios.

Sexto. Cuando el sujeto pasivo desarrolle actividades industriales, el Registro de Compras se sustituirá por un Registro de costes. No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga organizadas sus cuentas con arreglo a los principios de la contabilidad analítica, quedarán relevados de esta obligación.

Séptimo. Los sujetos pasivos que lleven su contabilidad de acuerdo con las normas y plan de cuentas del Plan General de Contabilidad, quedan liberados de la obligación de llevar los libros registros establecidos en el número quinto anterior.

III

Octavo. Todos los libros registro a que se refieren los números anteriores deberán ser presentados para su diligenciado, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo, antes de su utilización.

Será válida, sin embargo, en el caso de actividades empresariales, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros registro, los cuales serán presentados para su diligenciación antes de que transcurran los tres meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

Noveno. Los sujetos pasivos, tanto profesionales y artistas como empresarios, que hayan optado por el régimen de estimación objetiva singular, llevarán los registros exigidos por las normas que regulan dicho régimen.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.—El Director general, José Víctor Sevilla Segura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

976 *RESOLUCION del FORPPA por la que se dictan normas para la campaña olivarera 1978/79, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre*

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre de 1978, el Real Decreto 2993/1978, de 1 de

diciembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1978-79; de conformidad con lo establecido en el artículo quinto y en la disposición final de dicho Real Decreto, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 4 de enero de 1979, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Adquisición de aceites por el FORPPA

a) Oferentes:

1.ª Podrán formular ofertas de ventas de sus aceites de oliva vírgenes al FORPPA únicamente los productores: almazaras cooperativas y sus agrupaciones legalmente reconocidas, almazaras de Sociedades agrarias de transformación, almazaras agrícolas y almazaras industriales, siempre que hayan obtenido la pertinente autorización de apertura y formulen declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura; las referidas declaraciones mensuales deberán hacerse en todo caso, incluso si no hubiera existencias.

b) Aceites:

2.ª Las ofertas de venta se referirán a aceites de oliva vírgenes obtenidos en la campaña 1978-79 que cumplan las condiciones previstas en la presente Resolución.

c) Presentación de ofertas:

3.ª Las ofertas de venta al FORPPA se presentarán en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se encuentre situada la almazara. Dichas ofertas se ajustarán al modelo oficial establecido e irán acompañadas de fotocopias compulsadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de los siguientes documentos:

— Justificación de haber cumplido el trámite de apertura de la almazara a que se refiere el Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre.

— Serie de declaraciones mensuales de producción y existencias, formuladas a partir de la publicación del Real Decreto 2993/1978.

4.ª El período de presentación de ofertas comenzará en la fecha de publicación de la presente Resolución y finalizará el 15 de julio de 1979.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites:

5.ª 1. Los precios de adquisición sobre centro de recepción para los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra, fino y corriente que respondan a las determinaciones y características definidas en el artículo cuarto del Real Decreto 2993/1978 serán en pesetas-kilogramo los siguientes:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez	106,00	106,50	107,25	108,00	108,75	109,50	110,25
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	105,00	105,50	106,25	107,00	107,75	108,50	109,25
Aceite de oliva virgen fino ...	104,00	104,50	105,25	106,00	106,75	107,50	108,25
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2° de acidez	103,00	103,50	104,25	105,00	105,75	106,50	107,25
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez	101,00	101,50	102,25	103,00	103,75	104,50	105,25

2. Como fecha de referencia para la aplicación de estos precios se tomará aquella en que se formalice el contrato, de conformidad con lo dispuesto en la norma 10.

3. Los aceites que se oferten dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Resolución se adquirirán aunque el contenido en humedad o en impurezas insolubles en éter sobrepasen los límites establecidos, sin rebasar el 0,5 por 100 de humedad y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles en éter. Los precios de adquisición se disminuirán aplicando las escalas de depreciaciones que figuran en el anexo número 1 de esta Resolución.

e) Realización de adquisiciones:

6.ª A la vista de la evolución y previsiones de las adquisiciones, el Patrimonio Comunal Olivarero ofrecerá, en su caso, al FORPPA nuevas capacidades de almacenamiento.

f) Entrega y contratación de los aceites:

7.ª Los centros de recepción de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por el FORPPA serán los almacenes del Patrimonio Comunal Olivarero que se señalen en el anexo número 2 y los que pudieran incorporarse.